



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA, TEL. 5600410,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERNANDO ELIAS OSORIO VILLERO.
DEMANDADA: HERNANDO RAFAEL OSORIO GONZALEZ
RADICADO: 20001-31-03-003-2015-00239-00
FECHA: 11 DIC 2020

En atención a la nota secretarial que antecede y el documento visto a folio 52, la parte demandante HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO identificado con CC No. 77.032.017, domiciliado en esta ciudad y ANDRES FELIPE OSORIO SARMIENTO, identificado CC. No. 1.065.807.943, allega al expediente a través de su apoderado judicial, un contrato de cesión de derechos litigiosos, mediante el cual HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO CC No. 77.032.017, quien en adelante se denominará CEDENTE, cede los derechos litigiosos al señor ANDRES FELIPE OSORIO SARMIENTO, quién adelante se denominará, CESIONARIO.

CONSIDERA

CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS - Sustitución procesal / SUSTITUCION PROCESAL - Cesión de derechos litigiosos Es un contrato aleatorio, a través del cual, una de las partes de un proceso judicial (cedente) cede a un tercero (cesionario), a título gratuito u oneroso, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes.

Debe advertirse que el derecho o la cosa adquieren naturaleza litigiosa, con la notificación de la demanda, pues, con este acto procesal se traba la relación jurídico procesal que permite hablar de parte demandante y demandada. Según el inciso tercero del artículo 60 del C.P.C., cuando se ceda un derecho o una cosa litigiosa, caso en el cual el cesionario (adquirente del derecho), intervendrá en calidad de litisconsorte del cedente (enajenante); empero, si la cesión de derechos litigiosos es aceptada, expresamente, por el cedido (contraparte procesal), el negocio jurídico de la cesión formaliza una sustitución procesal, en tanto que el cedente deja de ser sujeto procesal. Como se aprecia, la cesión de derechos litigiosos no implica per se, el hecho de que opere el fenómeno de la sustitución procesal, por ende, ante el silencio de la parte cedida en la relación jurídico procesal, es perfectamente posible afirmar que el negocio jurídico mantiene sus condiciones de eficacia y validez, sólo que cedente y cedido permanecen vinculados al proceso; contrario sensu, cuando el cedido acepta

expresamente la cesión opera el fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual el cedente es reemplazado integralmente por el cesionario, quien ocupará la posición del primero.

La intervención del cesionario se puede realizar de dos formas a saber: a. El cedente se dirige al juez con la prueba de la cesión del derecho litigioso y, adicionalmente, solicita al juez que reconozca expresamente la cesión. b. El cesionario se dirige directamente al juez de la causa, para lo cual debe acompañar la prueba de la celebración de la cesión, con la expresa solicitud de que sea reconocido como parte procesal. En ambos escenarios, sólo habrá lugar a predicar el fenómeno de la sustitución procesal, si el cedido acepta expresamente la cesión realizada entre cedente y cesionario; de lo contrario, entre estos últimos se producirá una relación litisconsorcial.

En consecuencia y por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestros estatutos sustantivo, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase presentada la cesión de derecho litigioso entre el cedente HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO CC No. 77.032.017, y el Cesionario, ANDRES FELIPE OSORIO SARMIENTO, identificado CC. No. 1.065.807.943, previo contrato privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo.

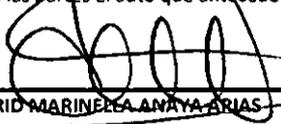
SEGUNDO: Ordénese al cesionario notifique la presente cesión a la parte demandante de conformidad con el artículo 68 del CGP.

JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS. -

C.J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	
En estado No. <u>061</u>	<u>14</u> DIC 2020
se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	